

TERCERA PARTE

III.- LA SUPREMA CORTE EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

- 3.- La revista *El Derecho*.
- 4.- Las primeras sentencias de amparo dictadas bajo la ley de 1861.
- 5.- La responsabilidad en el juicio de amparo en 1868.

LA REVISTA *EL DERECHO.*

A partir del 29 de agosto de 1868 apareció una excelente revista jurídica hebdomadaria. Cada sábado era publicado el semanario con artículos de los editores y de distinguidos juristas. Tenía cuatro secciones. La primera con comentarios sobre temas de actualidad. Por ejemplo, respecto a iniciativas de ley, como lo fue la de amparo. Después tenía una sección de jurisprudencia, en donde comentaban sentencias de jueces, de magistrados y de la Suprema Corte de Justicia. La tercera sección era denominada “variedades” y consistía en crónicas de carácter judicial de México y otros países. Por ejemplo, hubo un interesante estudio sobre la magistratura en Inglaterra y la causa instruida al benemérito cura Hidalgo por la Inquisición. La cuarta sección consistía en “legislación, con decretos, leyes y disposiciones diversas”.

El semanario fue fundado por abogados distinguidos, figurando como directores don Agustín Verdugo y don Antonio Ramos Pedrueza. El redactor en jefe fue el licenciado Manuel F. de la Hoz. La primera época abarcó del 29 de agosto de 1868 al 31 de diciembre de 1870. Fue colecciónado en cinco tomos o volúmenes. Se advierte en el primero de ellos gran entusiasmo y en el último hubo una reducción de las secciones y algo de cansancio en los redactores. Por otro lado, fue creado el “Semanario Judicial de la Federación” con las ejecutorias de los tribunales federales. La segunda época de *El Derecho* empezó el 7 de enero de 1871 y duró hasta el 11 de mayo de 1872 en tres tomos. Luego desapareció hasta renacer en 1890.¹

En el primer número, de 29 de agosto de 1868,² los editores explican los motivos que han tenido para la publicación. Dicen que a pesar de los inconvenientes de la época, porque todavía no están calmados los ánimos, aún dominados por la fiebre política, de todos modos tratarán de superar los obstáculos. Las razones que tenían para escribir eran varias. Primero, estaban por redactarse los códigos de la República y era necesario un órgano especial de publicidad. Y en vez de hacer grandes libros intentaban algo útil y de fácil lectura para todos.

No deseaban mostrar ser maestros, sino solamente difundir opiniones de una ciencia cultivada desde la juventud. De preferencia dedicarían su atención al derecho positivo y estaban abiertos a todas las opiniones, no sólo en la capital sino en todos los estados de la República. Cada colaborador era responsable de sus ideas. Explicaron las cuatro secciones del semanario y desde luego aparecieron, en el primer número, contribuciones muy interesantes de los abogados Luis Méndez y de don Manuel Dublán. Ambos de ideas liberales moderadas. El de Luis Méndez se titulaba “De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal.” Era un excelente artículo que recordaba cómo, desde el 22 de enero de 1822, la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró una

¹ *Diccionario Porrúa*, Quinta Edición. Ed. Porrúa, México 1986, vol. I, p. 880.

² Tipografía del Comercio de N. Chávez a cargo de J. Moreno.

comisión redactora de un código civil, en la que estuvieron, entre otros, Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Azcárate, los abogados Domínguez y varios más que en esa época daban lustre a la magistratura y a la diplomacia. Sin embargo, esta comisión desapareció y sus hombres tuvieron que dedicar sus actividades a la vida pública. Entonces, Luis Méndez exponía que era hora de redactar los códigos, en lo cual pedía se atuvieran a lo justo, a los usos y costumbres del pueblo, sin predominio de ideas exclusivas de ningún partido político. Insistió en que la legislación privada en México debía ser uniforme, pues “no comprendemos qué utilidad pueda traer a esta Nación el que cada estado tenga su legislación propia y distinta en materia civil, penal y comercial; y ya que por tres siglos se ha regido por unas mismas leyes privadas, consideramos que sería un grave mal el destruir esta unidad...”

El artículo de Manuel Dublán era la primera parte de un estudio sobre “Los juicios de amparo”, que se publicó en siete secciones cada semana. Decía que el juicio de amparo era una institución política que provenía exclusivamente de los Estados Unidos y no de Europa, siendo “enteramente nueva en México”. Consideraba que era un juicio político por interpretar la Constitución y porque daba al poder judicial una fuerza igual a la del congreso y el ejecutivo. “En los Estados Unidos todas las cuestiones trascendentales al derecho público o privado vienen a resolverse en un proceso ante el poder judicial...” En México debería ser igual. Antes de finalizar, insistió en que era un juicio político por dar fuerza política al poder judicial. Este estudio continuó en otros números, hasta octubre de 1868.

En el mismo primer número del semanario, en la sección de jurisprudencia, fue resumido el amparo interpuesto por los señores Bussing, Mertens y compañía contra actos del administrador de la aduana marítima de Veracruz y de su tesorería general, consistentes en la orden de pago y embargo por la cantidad de \$1,120.39, importe de los derechos causados de una libranza que por esa suma giraron dichos señores a cargo de los señores Burchard de la ciudad de México. El 9 de marzo de 1868 el juez de distrito negó el amparo y en apelación conoció el tribunal de circuito de Puebla, que revocó el 20 de mayo, concediendo el amparo. Pidieron súplica las autoridades, el promotor fiscal de Puebla y el Procurador General de la Nación. La primera sala de la Suprema Corte, compuesta por los ministros Lerdo de Tejada, Pedro Ogazón, José María Lafragua, Simón Guzmán y José García Ramírez, negó el amparo el 18 de julio. Sus fundamentos fueron que la orden de las autoridades responsables estaba fundada y motivada, conforme al artículo 21 de una ley de 20 de enero de 1837. Que los quejoso poseían otros recursos para impugnar los actos y las autoridades tenían el derecho de efectuar el embargo, sin inmiscuirse en la jurisdicción contenciosa, pues el artículo 18 de esa ley previene que los jueces no se ingieren en las funciones de la facultad coactiva y menos aún admitan acciones en su contra, antes de que esté asegurada la hacienda pública. No estaba violado el artículo 16 de la Constitución pues se habían efectuado los actos por autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento. Tampoco lo estaba el artículo 27 de la Constitución, porque el cobro de un adeudo fiscal no era ocupación de propiedad. La Corte concluyó revocando la sentencia del tribunal de circuito, negando el amparo al quejoso y restituyendo las cosas al estado en que se encontraban al efectuarse los actos reclamados. Ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial.

En la misma sección apareció un caso de homicidio ocurrido ante el juez de Texcoco. En la sección de variedades dio la noticia de que el licenciado Manuel Ruiz, que fuera magistrado de la Suprema Corte, por fin consiguió le fuera admitido un amparo por el juez de distrito, consistente el acto reclamado en que fue sentenciado a cuatro años de prisión.

El amparo de Manuel Ruiz contra un proceso penal constituía una noticia política. El primer amparo que pidió no fue admitido, pero el segundo sí lo fue, lo que era, desde luego, de gran importancia en aquellos momentos. El semanario estimuló a impartir el juicio de amparo en bien de los que habían tenido colaboración con el Imperio y la debilidad de perder valor en la lucha contra la intervención. La revista tuvo por ello gran importancia en aquella época, tanto para fortalecer y respaldar al poder judicial como para dar a conocer a los jueces y sus fallos.

Otro dato que aparece en el primer número fue la defensa del general Gaspar Sánchez Ochoa, por el licenciado don Ignacio Ramírez, diciendo el semanario que según noticias que tenía, en vez de apli-

cársele la pena de muerte sólo tuvo dos años de prisión. En el caso de otro amparo pedido por don Octaviano Muñoz Ledo la publicación indicaba que “la justicia debe estar sobre los partidos y las pasiones”. No cabe duda que abogaba en bien de quienes habían sido derrotados en la lucha. Reseñó que respecto al derecho de libertad de imprenta no existía denuncia alguna, lo que revelaba la libertad absoluta que estaba permitiendo el gobierno.

Decía también el primer número del semanario que el licenciado don Tiburcio Montiel, juez quinto de lo civil, había sido acusado ante el Tribunal Superior del Distrito pero que salió absuelto según sus noticias. El 22 de agosto de 1868 la Suprema Corte de Justicia había fallado como jurado de sentencia la pena correspondiente al gobernador del estado de Jalisco, señor Gómez Cuervo, siendo su defensor el licenciado Alfonso Lancaster Jones y el fiscal don Ignacio Manuel Altamirano. Sin embargo, la Corte consideró que no existía una ley de responsabilidades de los funcionarios públicos, y tuvo por comprobada la pena.

De importancia fue la noticia de que el 18 de agosto de 1868 fue fusilado sin previo juicio y violando todas las formas del procedimiento, el general José María Patoni, en Durango. Había sido sacado de su casa por la noche y llevado a un barrio de la ciudad donde sin formalidad alguna fue fusilado. Patoni había protegido al general Jesús González Ortega y podían recaer sospechas en el gobierno de Juárez, lo que no era correcto. Este asunto llegaría a tener gran importancia debido a que siendo ministro de Justicia don Ignacio Mariscal tuvo especial empeño en el castigo de los culpables, habiendo tropezado con varios amparos interpuestos para evitarlo.

El semanario hizo después mención de lo que ocurría en el extranjero. Mencionó un conflicto de leyes entre Francia e Inglaterra respecto a una sucesión en que hubo sustitución de herederos, cosa prohibida en Francia, pero no en Inglaterra. Sin embargo, los tribunales franceses permitieron la aplicación de la legislación inglesa. Después principiaba la publicación periódica de la causa seguida contra don Miguel Hidalgo y Costilla, titulada “Relación de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra don Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregación de los Dolores en el Obispado de Michoacán, natural de Pénjamo.”

En materia de legislación fue publicado el decreto del gobierno de don Benito Juárez, de 22 de julio de 1867, que indicaba que “los poderes supremos... de los estados no podrán tener su residencia en ningún puerto habitado dentro del territorio de los mismos” y ordenaba que aquellos estados que tuvieran su capital en algún puerto debían inmediatamente trasladarla a otro lugar del interior, dando cuenta al Supremo Gobierno del lugar que hayan designado.

El semanario era de una oposición moderada y prestó un servicio valiosísimo a la comunidad mexicana de esos años. Estimuló la práctica del juicio de amparo en beneficio de los que estaban sujetos a procesos y acusaciones. Tal vez exageró la práctica del amparo en materia judicial, aunque no fue ese su propósito en todos los casos, sino más bien en los criminales. Su crítica era equilibrada y de altura. Sus artículos siempre serenos y de personas de gran capacidad y conocimientos. Contribuyó al fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia y a que los litigios de entonces tuvieran una calidad que pocas veces han tenido en el foro de México.

El 19 de septiembre dio la noticia que el Presidente de la República, don Benito Juárez, había concedido un local en el Palacio de Justicia que llevaría el nombre de “Sala de conferencias para abogados”, en donde estarían reunidos los litigantes y todo interesado en la marcha de la justicia. Los editores y colaboradores de la revista estuvieron agradecidos, pues era una muestra de atención hacia ellos. En realidad, el gobierno no se opuso a que hubiera crítica judicial, ni a que fueran discutidos todos los temas sobre la labor de los tribunales y de la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos que fueron apareciendo en el semanario tuvieron corrientes muy variadas. Había interés, en especial, en dos temas. Por una parte en la codificación. Por otra parte, en las sentencias de amparo y en la legislación sobre esta materia. Respecto a la codificación predominó el punto de vista europeo y francés, haciéndose notar la importancia de que hubiera códigos uniformes en toda la Re-

pública, para que en esta materia no rigiera el sistema federal con una diversidad de códigos. Si la legislación de la Nueva España había sido aplicada de manera uniforme en toda la república después de la Independencia, se consideraba innecesaria su dispersión conforme al modelo federal norteamericano. En los demás temas éste sí influyó en los distinguidos juristas que colaboraron, permitiendo gran libertad de opiniones, como puede ser advertido en los debates entre don Ignacio Mariscal, don León Guzmán y don Manuel Dublán a propósito de la iniciativa de una nueva ley de amparo.

LAS PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS BAJO LA LEY DE 1861.

Casi todas las sentencias dictadas bajo la vigencia de la ley de amparo de 1861 son interesantísimas. Al estudiarlas podemos constatar que jueces y tribunales federales fueron los modeladores del juicio constitucional, pues las dificultades procesales que iban encontrando las resolvían con un gran tino. Asimismo, es muy interesante comprobar cómo en estas sentencias se crearon los principios sobre la suspensión, que debe otorgarse de oficio y en ocasiones de inmediato cuando el amparo versa sobre cuestiones que ponen en peligro la vida y la libertad humanas.¹ También se encuentran nociones relativas a problemas de improcedencia y lo que después se llamaría el sobreseimiento. Por ejemplo, se analizó si el amparo puede hacerse valer cuando existen recursos ordinarios, como el de apelación.

En las primeras sentencias se percibe la ansiedad que existía en la época por comparecer ante los tribunales federales en busca de justicia. El amparo vino a llenar un vacío. La obra constructiva que los jueces fueron haciendo es monumental y muestra su cultura y el conocimiento que poseían tanto de tradicionistas como de principios jurídicos y éticos. Puede afirmarse sin exagerar —y ya se ha dicho— que a través de su función los tribunales federales contribuyeron a crear la patria mexicana y a formar la unidad nacional, mediante la verdadera práctica constitucional. Los amparos se conocieron y resolvieron en todos los lugares de la República y los jueces estaban entusiasmados con el nuevo juicio que iban descubriendo y forjando con originalidad. Su labor resultaba mucho más grata que la encomendada a los jueces ordinarios. Además, como las sentencias eran publicadas, se esmeraban en mostrar su cultura y el espíritu de justicia que las inspiraba.

Cuestión de especial importancia es subrayar que en estas sentencias aparecen ya los cuatro tipos de amparo que posteriormente se iban a consolidar: 1. El protector de las libertades esenciales; 2. El administrativo; 3. El promovido contra actos y sentencias judiciales y 4. El amparo contra leyes. Estas cuatro modalidades se estructuraron siguiendo una filosofía individualista, filosofía que inspiró a la Constitución de 1857 y a la ley de amparo de 1861. Existió también un quinto tipo de amparo, que después desapareció: el dirigido contra actos de naturaleza política, como son las declaraciones de responsabilidad del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales. Además, una sexta clase de amparo lo fue el promovido contra una dotación de tierras.

¹ Sobre la suspensión de los actos reclamados, la ley de 1861 decía que: artículo 4: "...excepto el caso que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

De estas seis clases de amparo tan sólo se darán algunos ejemplos.

1.— El amparo protector de las libertades esenciales. Fue el primero en aparecer y se ejercitó mucho.

Ya en vigor la ley de 1861 —una vez restaurada la República— se hallan varios amparos de ese carácter. Un ejemplo es el interpuesto por Gregorio Arzúa, en representación de su esposo Mariano Flores, contra la comandancia militar de Veracruz, en octubre de 1868. El marido se encontraba incomunicado en la comandancia, su casa había sido cateada y se ignoraban los cargos. La comandancia informó que acusaba al detenido de conspiración, pero el juez de distrito, licenciado Ramón María Núñez, concedió el amparo por estimar violados los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. Aunque la ley de 1861 no lo preveía, el juez de distrito asentó que el quejoso podía estar representado por cualquier persona, sin cubrir las formalidades legales, cuando se tratara de casos graves de pérdida de libertad e incommunicación. Esta norma, creada por un juez, influyó en las reglamentaciones posteriores.²

También es interesante el amparo de Epitacio Pinto contra el ministro de guerra. El quejoso fue trasferido a servir armas en Yucatán y, al no acatar la orden, se le acusó de desertor. El juez de distrito de la ciudad de México negó el amparo, en virtud de que en la demanda el agraviado sólo señalaba violaciones a algunas leyes, pero no a la Constitución. El juicio de amparo —dijo el juez— procede única y exclusivamente cuando se cometan violaciones directas a las garantías constitucionales. O sea, sentó el principio de que se deben invocar violaciones directas a la Constitución y no sólo a leyes ordinarias para que el amparo sea procedente.³

2.— El amparo administrativo fue muy importante. En especial se ejercitó contra la facultad coactiva de la hacienda.

Felipe Contreras Alipe ocurrió ante el juez de distrito de Tabasco alegando el cobro de derechos de tránsito por el estado respecto a cacao procedente de Chiapas. Ese cobro estaba prohibido por una ley federal de 1º de mayo de 1868. El juez tomó en cuenta la opinión del promotor fiscal, favorable a que se concediera el amparo. También ordenó se oyera no sólo al recaudador de rentas, sino también al Gobernador de Tabasco, pues “siempre se habría venido a parar en la audiencia del ciudadano Gobernador como a quien tocaba justificar su providencia”. Con esto empieza a surgir el principio que distingue a las autoridades ordenadoras de las ejecutoras. El juez se apoyó en el concepto de mercancía del Diccionario de Comercio de Jaime Boy, publicado en 1840 por la “junta comercial” de Barcelona, y estimó que el cacao tenía esa categoría. Finalmente, desechó la aplicación de la ley de Tabasco de 20 de abril de 1865 que agravaba el tránsito de cacao y concedió el amparo el 29 de septiembre de 1868, por estimar violados los artículos 5 y 112, frac. I, de la Constitución de 1857.⁴

De especial interés resulta el amparo de Jesús María de León contra el Ayuntamiento de Villa de Arteaga, Coahuila, interpuesto ante el juez de distrito del estado. El acto reclamado fue la expropiación de una parte de propiedad del quejoso para abrir un camino. El ayuntamiento expuso que era de utilidad pública la proyectada obra y que posteriormente se le indemnizaría “el valor del terreno que se le ha ocupado, tan luego como pruebe le pertenece”. El juez concedió el amparo con apoyo en los artículos 16, 27, 101 y 102 de la Constitución, por no existir una declaratoria de utilidad pública anterior a la expropiación, ni haber sido indemnizado “previamente” el quejoso. La sentencia fue confirmada por el tribunal de circuito de Monterrey, el 31 de diciembre de 1868.⁵

El 6 de octubre de 1868, la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, actuando en calidad de Tribunal de Circuito, confirmó un amparo del juez del Estado de México, licenciado Jesús Sánchez Mi-

² Barragán Barragán, José. *Primera ley de amparo de 1861*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980. Este autor transcribe varias de las sentencias de amparo que obran en el primer volumen de la revista *El Derecho*. Por ejemplo, la que se cita de Mariano Flores, que consta en el primer volumen de *El Derecho*, p. 164, y Barragán en las páginas 129 y 130. En adelante se citan de preferencia las transcripciones de Barragán, salvo que no las haya hecho. Entonces la cita es del semanario y su volumen.

³ *Op. cit.*, p. 203.

⁴ *Ibidem*, pp. 131 a 138.

⁵ *Ibidem*, pp. 194 a 197.

reles, fechado el 18 de junio del mismo año, por el cual lo otorgaba al quejoso Bernabé Ayllón. Este lo había hecho valer en contra de actos del jefe superior de hacienda de Toluca, consistentes en el embargo de una casa de su propiedad ubicada en el mineral de Sultepec. Exponía el quejoso que se violaba en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, pues no había orden de autoridad competente y se le molestaba en sus posesiones y propiedades, pues el jefe de hacienda de Toluca carecía de la facultad económico coactiva. Firmaban la sentencia que concedió el amparo los magistrados Godoy, Posada, Rivera, Zerecero y Ortega.

El 19 de octubre de 1868, el Juez de Distrito de Toluca, Teófilo Sánchez, amparó a los quejosos Miguel Bringas, Carlos Robles, Longinos Benito Muriel, Mariano del Conde, Isidoro de la Torre, Raimundo Mora, Guillermo Barrón, Juan Manuel García, Lina Fogoaga de Escandón, Josefa Martínez y al licenciado Jesús Cuevas, en representación de la testamentaría de Aquilino Mendieta, contra la orden de embargo dictada por el jefe político del distrito de Tlalnepantla, por falta del pago de la contribución de la fuerza de celadores, establecida en el decreto de 25 de enero de 1857. El jefe político fijó una cuota a todos los propietarios y entre éstos se la debían dividir, pero la mayoría no pagó; entonces utilizó la facultad económico coactiva, embargando a unos y a otros no, pues no estaba claro cómo se pagaría y repartiría la cuota de mantenimiento de vigilancia. Como el decreto mencionado no estaba incluido en la partida del presupuesto del estado y los jefes políticos carecían de facultades para embargar, el juez amparó.⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1868 —integrada por el presidente Ogazón, los ministros Lafragua, Ramírez, Guzmán y Zavala— dictaron sentencia concediendo el amparo a Mariano Madrigal contra actos del juez de primera instancia de la Barca que dio al señor Félix Vega una tercera parte de la hacienda llamada “el Gobernador” y otra tercera parte de la casa ubicada en ese lugar, cumpliendo una orden del ministerio de hacienda de 30 de junio de 1863. La sala de la Corte estimó las sentencias anteriores del Juez de Distrito de Guadalajara y del Tribunal de Circuito de Jalisco y escuchó a los abogados Miguel Barrón, Emilio Pardo y al fiscal. Concluyó estimando que no había sido oido ni vencido en juicio el quejoso y que por ello debía serle concedido el amparo, confirmando el fallo del tribunal de circuito que había revocado el del juez. La sala de la Corte resolvió en súplica, o sea, en tercera instancia, al no coincidir las dos sentencias inferiores.

Ante el Juez Quinto de lo Civil de la ciudad de México, en funciones de juez de distrito, interpuso amparo el licenciado Octaviano Muñoz Ledo contra la orden de 16 de abril de 1863 por la cual se le confiscó la línea telegráfica de México a Guanajuato, que era de su propiedad, para destinarla al servicio de la Nación. El juez consideró que la confiscación había sido dictada cuando estaban en suspensión las garantías conforme al decreto de 11 de diciembre de 1861. Sin embargo, el tribunal de circuito consideró que los decretos de 7 de junio y 11 de diciembre de 1861, de 3 de mayo y 27 de octubre de 1862, no habían comprendido la suspensión del artículo 22 de la Constitución que prohíbe totalmente la confiscación. Por lo tanto, como esos decretos debían ser interpretados en forma restrictiva era de concederse el amparo. La sentencia fue de 20 de enero de 1869 y la firmaron por mayoría de votos los magistrados de la primera sala.⁸

También hubo amparos administrativos para tratar de proteger los bienes eclesiásticos. Por ejemplo, en Guanajuato el Obispo Sollano, pidió amparo por tener la posesión de la casa parroquial de la capital de ese estado. En la ciudad de México, el cura de Santa Catarina, Dr. Javier Aguilar y Bustamante, promovió amparo contra el ministro de Hacienda, en virtud de que declaró nacional una casa parroquial ubicada a dos cuadras de la Iglesia. El amparo fue declarado improcedente y el Dr. Aguilar multado con 50 pesos, debido a los términos injuriosos que usó en sus escritos.⁹

⁶ *El Derecho*, I, p. 164.

⁷ *Op. cit.*, II, pp. 8 y 9.

⁸ *Ibidem*, II, pp. 87 y 88.

⁹ *Ibidem*, I, pp. 140 y 141.

Los abogados conservadores plantearon la constitucionalidad de las leyes, de algunas, por lo menos, dictadas en la Guerra de Reforma, a fin de proteger los bienes eclesiásticos. Así ocurrió con el amparo de la mitra de León, Guanajuato, sobre la posesión de la casa parroquial de esa ciudad donde estaban el colegio y el seminario, las oficinas del curato y las habitaciones de los curas. A nombre de la mitra solicitó el amparo el licenciado Joaquín Chico, diciéndose apoderado de los gobernadores de la diócesis de León. El Juez de Distrito de Guanajuato negó el amparo y sostuvo que las órdenes de la jefatura política de León se apoyaban en la ley de 10 de septiembre de 1859 que había secularizado los bienes eclesiásticos y otorgado su propiedad al gobierno civil. Pero el magistrado José María Canalizo, del Tribunal de Circuito de Celaya, en sentencia de 3 de febrero de 1869 afirmó que el artículo 16 de la Constitución de 1857 protegía los derechos y posesiones de cualquier persona, sin ninguna distinción y que predominaba sobre cualquier otra ley, e impuso un extrañamiento al licenciado Joaquín Chico por sus expresiones ofensivas.¹⁰

3.— El amparo contra actos y sentencias judiciales no fue muy frecuente, pues se trató de evitar para no convertir a los tribunales federales en otra instancia. Pero se interpretó que procedía conforme al artículo 3 de la ley de 1861 que decía: “El ocreso se presentará ante el juez de distrito... en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente.” Sin embargo hubo amparos de esta clase, como los de Benigno Canto y Domingo Benítez a los que se hará referencia, por ahora se citarán dos.

Eugenio Fuentes interpuso un amparo judicial civil, que fue desechado por el juez de distrito de San Luis Potosí el 26 de noviembre de 1868. La autoridad responsable era el juez primero de letras de la capital del estado, respecto a un interdicto posesorio. El juez de distrito sostuvo el criterio de que era improcedente el amparo, pues “la misión de los tribunales de la Federación no es mezclarse en la apreciación de la justicia o injusticia con que se disputan y decidan derechos controvertibles, cuyo conocimiento y decisión corresponde a los tribunales ordinarios, con recursos del mismo género” y, agregó “sin que sea el caso declarar si tales fundamentos son buenos o malos, lo cual hará el superior respectivo...”¹¹

Por el contrario, en el asunto de José María Rufino, el juez de distrito de Veracruz resolvió, el 11 de diciembre de 1868, que lo amparaba contra el juez de primera instancia de Córdoba para que la justicia fuera expedita, pues el juicio sobre cancelación de una escritura de compra-venta se había iniciado desde hacía seis meses, sin que el juez hubiera citado para sentencia. Se consideró el caso violatorio del artículo 17 de la Constitución, o sea, no de preceptos ordinarios sino de una garantía fundamental.¹²

4.— El amparo contra leyes —que en sentido estricto el derecho norteamericano ha denominado originalmente *judicial review*— comenzó a ser aplicado en el año de 1868, bajo la ley de 1861.

Así, el promovido por Cenobio Arredondo y Antonio Pliego contra la ley expedida por decreto de la legislatura del Estado de México el 21 de abril de 1868, aplicada en su contra por el juez de letras y por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de este estado. El artículo primero de esa disposición ordenaba: “Son reos de pena capital: Primero. Los plagiarios, sea cual fuere la cantidad que exijan por el rescate...” El juez de distrito en el Estado de México consideró que este precepto era constitucional, al violar claramente el artículo 23 de la Constitución de 1857 que decía: “Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario; entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley.” El juez de distrito consideró que cualquier otro caso previsto por

¹⁰ *Ibidem*, II, pp. 149 a 151.

¹¹ Barragán, *Primera Ley de Amparo*, *op. cit.*, pp. 162-164.

¹² *Ibidem*, pp. 166-167.

una ley “que no sean los señalados en el artículo 23 de la Constitución Federal, base de todas las constituciones y leyes particulares de los estados, es a todas luces anticonstitucional...”¹³ En la sentencia estimó que no se podía invocar como excusa para una interpretación contraria el famoso decreto del Congreso Federal de 3 de junio de 1861 sobre plagiarios, pues fue expedido en una grave situación de emergencia —se había asesinado a Melchor Ocampo— desaparecida con la Restauración de la República y la derrota del segundo imperio. La sentencia concluyó apoyándose en la autoridad de Alexis de Tocqueville, en el “Ensayo sobre las garantías individuales” de Dannal y en Wattel. Firma la sentencia el juez de distrito en el Estado de México, Teófilo Sánchez, el 26 de agosto de 1868.¹⁴

Hubo otro amparo contra una ley fiscal de San Luis Potosí. La demanda —de Antonio Servín y compañía, y de Larracho y compañía, Hoyo y Aristegui y otros quejosos— reclamó la ley de 11 de noviembre de 1868 de la legislatura del estado —expedida en el decreto 116— que derogó un impuesto anterior para aumentarlo y gravar aún más a los giros mercantiles. Los quejosos consideraban que el impuesto era retroactivo, pero el juez de distrito no lo estimó así, porque se trataba de “...una disposición de orden público, pues, como dice Mailher de Chassat, en su tratado de la retroactividad de las leyes, y lo confirma Duvergier... Las leyes sobre las materias relativas al orden público o a las buenas costumbres... deben ser asemejadas [sic] en cuanto a su influencia sobre el pasado, a las leyes constitucionales y políticas, opinión que sostiene también Dupin...” La sentencia del juez de distrito, Gabriel Aguirre, es de 30 de diciembre de 1868, o sea, fue dictada apenas un mes después de interpuesta la demanda de amparo de 16 y 21 de noviembre del mismo año. Puede advertirse la cultura jurídica del juez y al mismo tiempo su interés porque la justicia fuera rápida y expedita.¹⁵

En un amparo contra una ley del estado de Veracruz de 31 de julio de 1867, el juez concedió la protección constitucional el 7 de enero de 1869 al licenciado Luis G. Suárez Peredo. La ley del estado sobre administración de justicia, en sus artículos 63 y 143, prohibía a los abogados ejercer su profesión en los juicios verbales ante los jueces de paz. El juez de paz de Córdoba, Veracruz, aplicando esa ley, rechazó la intervención del abogado quejoso en un asunto; éste pidió amparo. El juez de distrito de Veracruz estimó que la ley violaba los artículos 4 y 17 de la Constitución y en consecuencia el juez de paz de Córdoba, como autoridad responsable, debía aplicar la Constitución federal antes que la ley estatal violatoria de la Constitución.¹⁶ Por lo tanto, el juez federal declaró la inconstitucionalidad de la ley.

Otro caso —aunque sólo sirve para distinguir la ley de su aplicación— es el de Enrique María Rubio, que impugnó una ley fiscal de la legislatura del estado de Guanajuato, de 27 de septiembre de 1868. Se dio vista, como autoridades responsables, tanto al Congreso del estado de Guanajuato, como al administrador de rentas del estado. La ley gravaba (artículo 7) con un impuesto de tres centavos por libra a las mantas e hilazas que se consumieran en el territorio del estado. El fallo constitucional precisó que el quejoso introdujo sus mantas antes de que entrara la ley fiscal en vigor, motivo por el cual no se le debía aplicar retroactivamente. El amparo dice: “ni pudo haber sido ni fue entablado a efecto de que se derogue el decreto número 31, que a no dudar estuvo en su derecho la H. Legislatura al expedirlo, sino únicamente a fin de que no se hiciere aplicación de él al caso particular...” De esta suerte, la sentencia evadió el problema de examinar la posible inconstitucionalidad de la ley y sólo se limitó a amparar contra su aplicación.¹⁷ Firma el magistrado de circuito, José M. Canalizo, en Celaya, Gto., el 24 de diciembre de 1868.

¹³ *Ibidem*, pp. 118 a 122.

¹⁴ Además de ser inconstitucional la ley del Estado de México, se estaba aplicando en forma retroactiva, pues los hechos delictuosos habían ocurrido días antes de expedida la ley. Dice así el juez de distrito: “...el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de abril último es anticonstitucional; pues con su aplicación por el juez segundo de letras y primera sala del Tribunal Superior han violado la garantía que establece el artículo 23 de la Constitución de 1857...”

¹⁵ *Ibidem*, pp. 167 a 171.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 193 a 194. “...el artículo 63 de la ley provisional de administración de justicia del estado [de Veracruz] de 31 de julio de 1867, que impide a los abogados ejercer su profesión en los juicios verbales, aún con el carácter de apoderados, se opone a la justa libertad que el artículo 4 del código fundamental concede al hombre para ejercer la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos...”

¹⁷ *Ibidem*, p. 175.

En el amparo de Felipe Flores, el juez de distrito de la ciudad de México, Ambrosio Moreno, hubo de distinguir la ley de los actos que la aplican y sostuvo que cuando no se impugna la constitucionalidad de la primera, tampoco pueden ser inconstitucionales los actos de aplicación.¹⁸ Las autoridades y jueces, en principio, deben obedecer las leyes y “no sólo los artículos 20 y 21 de la constitución”, dice la sentencia de 15 de enero de 1869.¹⁹

5.— Existió un caso interesante de naturaleza política. El Gobernador de San Luis Potosí, Juan Bustamante, el 22 de enero de 1869 reclamó actos de la legislatura del estado que erigida en gran jurado, el 27 de diciembre de 1868, lo había declarado culpable de varios delitos oficiales. El abogado del quejoso, licenciado José María Lozano, estimó violados en perjuicio de su cliente los artículos 14, 20 y 24 de la Constitución de 1857, según expuso en la demanda. El juez de distrito la admitió y ordenó la suspensión inmediata de los actos reclamados. Analizó ideas de Tocqueville, Kent y Story, y afirmó: “...por las pruebas aducidas y que obran en autos, está plenamente probado que no se le hizo saber el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador, que no llegó a tomársele declaración alguna, ni a careársele con los testigos... puesto que fue acusado y se le juzgó y sentenció estando aún ausente del estado, resultando violadas con tales comisiones las garantías...” Firma la sentencia el juez, licenciado Gabriel Aguirre, el 6 de marzo de 1869, en San Luis Potosí.²⁰

6.— El amparo a favor de un hacendado contra el reparto de tierras revistió carácter agrario.

El 27 de julio de 1868, el Juez de Distrito en el estado de Zacatecas, licenciado Cayetano Arteaga, dictó sentencia concediendo el amparo al presbítero José María Gordoa, representado por el licenciado José María Echeverría, contra la expropiación de su hacienda denominada “el Maguey” según decreto de la legislatura del estado de 9 de marzo de ese año. La expropiación fue hecha en dos sitios de ganado mayor a favor de los vecinos del rancho “de la Calera” y cada uno de éstos debía contribuir a la indemnización. De hecho, el reparto ya se había efectuado entre 136 personas. Exponía el quejoso y el juez le dio la razón que el derecho de propiedad estaba garantizado por el artículo 27 de la Constitución y solamente estaba permitida la expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización. Que aún suponiendo que las legislaturas de los estados estuvieran facultadas para hacer expropiaciones en virtud del artículo 117 de la Carta fundamental, los requisitos de utilidad pública y de previa indemnización eran esenciales. Que en el caso, la hacienda “el Maguey” estaba siendo repartida entre muchos, pero no entre todos, o sea, no existía utilidad pública, pues se excluían a otros vecinos y a la mayoría de las personas. El juez estuvo de acuerdo con los razonamientos y consideró también que el perito valuador no estaba señalando un precio justo en la indemnización.²¹

La situación del campo era muy grave y así fue reconocida en la crónica judicial de *El Derecho* el 2 de enero de 1869. Expresaba que en el estado de Hidalgo se preparaban invasiones de los pueblos contra las haciendas, “por las malísimas circunstancias en que está constituida la propiedad raíz”.²²

¹⁸ *Ibidem*, p. 198.

¹⁹ La sentencia del juez no es clara, pero sostiene que las leyes deben ser obedecidas como regla general, salvo cuando se pugne su inconstitucionalidad y un juez las estime contrarias a la constitución. Por lo tanto, si no se ataca la ley, es ilógico que los actos de aplicación de la misma sean inconstitucionales: “...el presente juicio se entabló no precisamente contra la ley de 5 de enero de 1857 y la circular de 25 de agosto de 1862, sino contra los procedimientos y sentencias del tribunal...” *Ibidem*, p. 198.

²⁰ *Ibidem*, pp. 204 a 209.

²¹ *El Derecho*, I, pp. 53 y 54.

²² *Op. cit.*, II, p. 12.

LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN 1868

En las discusiones de los años de 1868 y 1869 surgieron comparaciones entre el amparo, el juicio de responsabilidad, el de nulidad o casación y el *habeas corpus*. Manuel Dublán, León Guzmán y el mejor conocedor del derecho estadounidense, Ignacio Mariscal, abordaron estos temas para distinguirlos y compararlos. Conviene desde luego analizar la forma como estudiaban la semejanza entre el *habeas corpus* anglosajón y el juicio de amparo, pues al ser discutidas las funciones de los jueces de distrito en el proyecto inicial del ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, las objeciones versaron sobre si debían o no tener la facultad de suspender los actos reclamados y aunque casi todos deseaban limitarla, estuvieron de acuerdo —salvo algunas discrepancias— que tratándose de la defensa de la vida sí procedía otorgar esta atribución a los jueces federales.

El *habeas corpus* nunca fue implantado en México después de la Independencia. Esto se debió —en mi opinión—, a que las visitas de cárcel lo hicieron innecesario hasta poco después de 1850. Ignacio López Rayón propuso establecerlo y la institución anglosajona era bien conocida entre nosotros. Sin embargo, las funciones de “audiencia” que tuvo la Suprema Corte le otorgaban la facultad de practicar estas visitas que eran generales, cuando iban todos los ministros y particulares, cuando asistían solamente tres, conforme al reglamento de la Suprema Corte de 13 de mayo de 1826. Los jueces de distrito y de circuito también las debían efectuar y enviaron constantes informes de ello a la Corte.

Bajo el régimen de la última dictadura santanista —1853 a 1855— las visitas de cárcel decayeron y a partir de entonces no pudieron llevarse a cabo como antes. En su lugar surgió el juicio de amparo en la década de los años cincuenta del siglo XIX para proteger la libertad y la vida de las personas contra actos del Supremo Gobierno. Pero a nadie se le ocurrió implantar el *habeas corpus* —a pesar de la influencia norteamericana— sino tan sólo compararlo, en cuanto a las facultades del juez, con el nuevo juicio mexicano. Así, el amparo hizo las veces de *habeas corpus* y complementó las visitas de cárcel. Cuando se aplicó la ley de amparo de 1861 fue advertida la imperiosa necesidad de que los jueces de distrito protegiesen la libertad de las personas y, sobre todo, su vida. Por ello, ni la iniciativa de Ignacio Mariscal de 1868 propuso suprimir esta atribución del juez de distrito en el amparo, ni tampoco implantar el *habeas corpus* a pesar de la notoria influencia norteamericana que había en él.

En el comentario de Manuel Dublán éste comparó el *habeas corpus* con el amparo y asentó su punto de vista: debía otorgarse la protección a las personas que estuvieran con un auto de formal prisión o detenidas por un supuesto delito, ya fuese por la Suprema Corte de Justicia o por los jueces de distrito, diciendo ser en esta materia semejantes las dos instituciones, citando a este respecto la ley de 24 de septiembre de 1792 de los Estados Unidos, sección 14.¹

¹ *El Derecho*, I, p. 189.

Respecto al juicio de responsabilidad hubo muchísimos más problemas y confusiones. El sistema de juicios de estos venía de las Cortes de Cádiz y de una ley de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de magistrados y funcionarios por infracciones a la constitución. La Junta Provisional Gubernativa reconoció que estaba en vigor el día 12 de mayo de 1822.² Después —dice Barragán— en el Acta Constitutiva de la Federación y en la Constitución de 1824, “la jurisdicción federal nace realmente para proteger la constitucionalidad”.³ Conforme al artículo 123 de la Constitución de 1824 la Suprema Corte conocería de las causas promovidas contra el Presidente y el Vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40; de las causas criminales de los diputados y senadores; de las de los gobernadores de los estados en los casos que habla el artículo 38 en su tercera parte, previa la declaración del artículo 44; “de las causas de almirantazgo... de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y —algo muy importante— de las infracciones de la Constitución y leyes según prevenga la ley; así como de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40...” En virtud de todas estas atribuciones Barragán concluye que el sistema de responsabilidad de los artículos 38 y 40 de la Constitución de 1824 es el típico de la “residencia” y comprendía cualquier responsabilidad, la que en muchos supuestos se calificaba como delito.⁴

Además, la Suprema Corte de Justicia creada por la Constitución de 1824 tuvo un carácter “casi específicamente residencialista y contencioso, ya que la administración de justicia en todo lo demás debía agotarse dentro de cada estado al tenor del artículo 160”.⁵ De lo anterior concluye Barragán que existió una jurisdicción federal “protectora de la constitucionalidad —aspecto residencialista—, y protectora en especial de los particulares frente a la administración —aspecto residencialista y contencioso—”.⁶ Sin embargo, los particulares no figuraban como quejoso y en esto el juicio de responsabilidad era muy diferente del amparo, pues nada más tenían el derecho de hacer una representación ante las cámaras y no directamente ante el Ejecutivo o ante la Suprema Corte. Existía una acción popular derivada de la ley de 24 de marzo de 1813,⁷ pero no una acción particular y personal como existió en el juicio de amparo.

Había también otra diferencia entre el juicio de responsabilidad y el de amparo. El primero buscaba sobre todo el castigo del funcionario por violar la constitución o las leyes y suponía la culpabilidad de éste. En tanto que el amparo tenía como fin primordial la protección o restitución del sistema constitucional y de las garantías individuales y, secundariamente, el castigo del funcionario, que podía existir o no, según su grado de culpabilidad. Es verdad que en los dos juicios la Suprema Corte se convertía en guardián de la constitución y de la ley, pero en el amparo el fin directo era la protección del individuo. En el de responsabilidad el fin directo fue la protección del régimen legal. Además, las violaciones que cometiese el Congreso al expedir leyes contra la constitución no eran definidas en el juicio de responsabilidad, en tanto que el amparo anulaba las leyes inconstitucionales.

Estas diferencias tuvieron que ser estudiadas por juristas como Manuel Dublán en 1868. El régimen de la Constitución de 1857 era claro al establecer las diferencias entre los dos juicios y no establecía la responsabilidad de los funcionarios en cada caso que violasen las garantías individuales. Advirtió que el juicio de responsabilidad podía tener como consecuencia el pago de una indemnización a favor del quejoso que hubiese sufrido la violación de sus garantías. Esta indemnización no estaba prevista en el juicio de amparo y no era el fin que perseguía.

El juicio de amparo debía estar, sin embargo, vinculado al de responsabilidad en caso de que los funcionarios violasen órdenes y sentencias de los jueces de distrito o de la Suprema Corte de Justicia, pues de otra forma quedarían sin eficacia práctica. Los dos sistemas, el tradicional de responsabilidad

² Barragán Barragán, José *Introducción al federalismo. (La formación de los poderes en 1824)* UNAM, México, 1978, p. 339.

³ Op. cit., p. 340.

⁴ Ibidem, pp. 340 y 341.

⁵ Ibidem, p. 344.

⁶ Ibidem, p. 344.

⁷ Ibidem, p. 349.

de origen español y el de amparo con raíces en las ideas de Tocqueville debían vincularse para tener eficacia. De otra suerte, los fallos en los juicios de amparo podían quedar sin cumplimiento y ser totalmente ineficaces. Era necesaria una responsabilidad a cargo de los funcionarios contumaces. Una sentencia de la Suprema Corte de 1868 vino a descubrir el vacío en la legislación de esa época, pues no estaba establecida la responsabilidad de los funcionarios que violasen órdenes y mandatos en los juicios de amparo.

El fallo de 22 de agosto de 1868 de la Suprema Corte de Justicia fue dictado al erigirse en Gran Jurado de sentencia ante la acusación hecha al gobernador del Estado de Jalisco, José Antonio Gómez Cuervo, por violar un auto del Juez de Distrito de Guadalajara que le había ordenado suspender la ejecución de cinco reos. El Congreso de la Unión, erigido en Gran Jurado de acusación, lo estimó culpable de haber violado la ley de amparo de 30 de noviembre de 1861 y la Constitución de 1857. Los acusados, Apolonio Angulo y Silviano Moreno, consideraban que debía ser destituido del cargo conforme al artículo 105 de la Constitución, y, además, recibir una pena. El defensor del acusado, Alfonso Lancaster Jones, pidió fuera declarado que no había pena ni destitución por falta de ley de responsabilidades, o bien, en caso extremo, que se le tuviese por compurgada la pena debido a los padecimientos que había recibido el C. Gobernador hasta ese momento.

Los ministros dictaminaron el 22 de agosto de 1868, así:

“Primero.— Que no existe una destitución porque en el Constituyente de 1856-1857 no fue establecido el juicio político de responsabilidad como en los Estados Unidos del Norte, según se desprende de la historia de dicho congreso.”

“Segundo.— Que el primer jurado sólo hace la suspensión del funcionario hasta la terminación del juicio.”

“Tercero.— Que existen dos jurados, uno de hecho y otro de sentencia y la destitución es una pena que no puede ser impuesta por el jurado de hecho.”

“Cuarto.— Que conforme al artículo 105 solamente existe la suspensión y no la destitución del acusado.”

“El jurado de sentencia considera:

Primer. — Que el jurado está en la necesidad de aceptar la responsabilidad del acusado, supuesta la declaración hecha por el Congreso de la Unión y su consignación.

Segundo. — Que debe ser fijada la responsabilidad del reo por auto definitivo de la Suprema Corte.

Tercero. — Que en la causa constan circunstancias muy atenuantes del delito.

Cuarto. — Que estas causas atenúan la culpabilidad de tal manera que debe ser impuesta una pena mínima.

Cinco. — Que no se ha dictado una ley especial que regule los delitos oficiales y gradúe las penas.”

“Por todo lo expuesto resuelve que el veredicto del Congreso de la Unión solamente ha comprendido la suspensión del cargo hasta la fecha en que se dictara la sentencia por el jurado de sentencia. En consecuencia, como se tiene por compurgada la pena con la suspensión que ha tenido el acusado durante este tiempo y demás padecimientos sufridos, queda en absoluta libertad y repuesto en su cargo de gobernador del Estado de Jalisco. Firmaron Lerdo de Tejada, Vicente Riva Palacio, J. M. Lafragua, Pedro Ordaz, Joaquín Cardoso, J. M. del Castillo Velasco. Simón Guzmán, L. Velázquez, M. Zavala, José García Ramírez, León Guzmán. El secretario, Luis María Aguilar.”⁸

En esos años del gobierno de don Benito Juárez la opinión pública y política sobre las sentencias de la Suprema Corte era sumamente intensa. De esta suerte, el fallo de la Suprema Corte dejó insatis-

⁸ *El Derecho*, 12 de diciembre de 1868. En un comentario durísimo que don León Guzmán hizo al dictamen de las comisiones de justicia y constitucionales del Congreso, publicado en la revista el 29 de noviembre de 1868, decía que en la iniciativa de ley de amparo de don Ignacio Mariscal se dejaba sin intervención alguna a los tribunales de circuito y dichas comisiones expresaron que si intervenían, porque resolvían respecto a la responsabilidad de los de distrito. León Guzmán dijo entonces que “¿Conocer de las responsabilidades de un juez es lo que dispone el artículo 101 de la Constitución? . . . ¿Resuelve controversias sobre algún caso de los especificados en el artículo 101 quien conoce de la responsabilidad de un juez? Los juicios de responsabilidad son esencialmente distintos de los de amparo. Las comisiones debían respetar un poco más a la Constitución y al buen sentido”, p. 224.

fechos a los abogados y los periódicos atacaron al máximo tribunal de la República. En realidad el juicio de amparo sí había sido violado por el Gobernador y había ejecutado con la pena de muerte a cinco personas, violando una suspensión dictada por el juez de distrito.

El semanario *El Derecho* comentaría que la sentencia de la Suprema Corte, en el caso del gobernador Gómez Cuervo, había dado lugar a un interesante artículo del periódico *El Siglo XIX*, en el que el señor Francisco Zarco expuso apreciaciones importantísimas sobre sus fundamentos. Al no poder transcribirlas, los editores deseaban manifestar que era conveniente comentarlas para que no pudiese ser repetido el fallo como una ejecutoria digna de imitación.

Es claro —decían los editores— que ninguna pena puede aplicarse por un juez sin que exista una ley previa aplicable al caso. A falta de ella, en materia penal no caben las analogías. “Si la sentencia reconoce que no existe tal ley penal para los funcionarios públicos ¿En qué pudo fundarse el jurado para aplicar una no señalada previamente? Si nadie puede ser sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho —artículo 14 de la Constitución— y el fallo reconoce que no las hay, ¿Cómo pudo sentenciarse?”

Los editores comentaron que había un dilema sin respuesta: “o la separación del funcionario público era una pena legal o no lo era. Si lo primero, no debía decir el fallo, como lo dijo, que la ley no ha señalado pena alguna; si lo segundo, el jurado no tenía facultad para aplicarla. La Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia, debería limitarse a aplicar la ley si la hay o a declarar que no existe. De otro modo puede resultar la impunidad o una condición política indefinida del todo incorrecta para el acusado. Esto es, la Suprema Corte no está llamada a llenar los vacíos de la legislación, ni a enmendarla, sino a aplicar la pena exclusivamente”. Las consecuencias de tal situación debían atribuirse al Congreso que no había expedido la ley orgánica correspondiente, comentaban los editores.

Además, criticó el semanario, “la Corte no puede obrar según su conciencia, ni discrecionalmente, ni apreciar las circunstancias agravantes o atenuantes. Tampoco puede volver a examinar los hechos ni juzgar por equidad. El artículo 105 de la Constitución lo prohíbe al tribunal en los juicios políticos, pues si además de aplicar la pena que la ley designe asume otras facultades, sería del todo punto inútil el jurado de acusación”.⁹

No cabe duda que era necesario precisar la responsabilidad de las autoridades si violaban los mandatos judiciales en el juicio de amparo. Tal vez la corte, en el caso del gobernador, estuvo enfrentada a un dilema, como lo decía el comentario de la revista. El Congreso de la Unión ya había declarado que era culpable y tenía una responsabilidad. Esto presuponía que existía una ley aplicable. La Suprema Corte estaba obligada a imponer una pena, como consecuencia de la declaración del Congreso. La impuso, pero en forma mínima. En lo que parecer haber cometido un error fue en su parte considerativa, al declarar que no existía ley aplicable, pues esto contradecía el veredicto acusatorio del Congreso, que era cosa juzgada. De toda suerte, el resultado del fallo, aunque con imperfecciones en la forma más que en el fondo, fue razonable, ya que no había ley que sancionase al funcionario que violase la orden de un juez en el procedimiento de amparo. Era urgente reglamentar esta laguna, pues a simple vista parece notoriamente injustificada la actitud del gobernador de Jalisco al ejecutar la pena de muerte a cinco individuos contra la orden expresa del juez de distrito.

Por lo que toca a los juicios de nulidad o casación, Manuel Dublán puso en claro que el amparo estaba a punto de suplirlo si revisaba las sentencias ejecutoriadas de los tribunales de los estados. Esta era la proposición de la iniciativa de ley del ministro de Justicia, Ignacio Mariscal. Dublán no objetaba este punto, sino que hacía extensiva la intervención de los jueces de distrito en los juicios de amparo contra cualquier otro auto incidental, interlocutoria o providencia que dictara el juez de primera instancia o cualquier otro tribunal —fuese estatal o federal— si con ello eran violadas las garantías individuales. La realidad era que el amparo empezó a hacer las veces de la casación francesa o, como era llamada tradicionalmente en México, del juicio de nulidad.

⁹ *Op. cit.*, p. 224.